

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Solicitud de Corrección del Auto que Libro Mandamiento de Pago, presentada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Noviembre veinticinco (25) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS PROCESALES.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA.
APODERADO:	JORGE LUIS VARGAS ROJAS.
DEMANDADO:	ALONSO VIBANCO AGUA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00002-00.
ASUNTO:	AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra memorial aportado por el apoderado del ejecutante, donde solicita la Corrección de Errores Aritméticos y Otros, del auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 18 de noviembre de 2.022, notificado mediante Estado TYBA # 114 del 21 de noviembre de 2.022.

Lo anterior, en razón a que, hubo cambio de palabra con respecto al nombre del ejecutado, desde la identificación del proceso, en la parte considerativa y en la parte resolutive, donde se colocó ALONSO VIBANCO ARDILA y el nombre correcto es ALONSO VIVANCO AGUA.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del C. G. del P., establece que:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya y Negrilla fuera del original)

En efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha noviembre dieciocho (18) del 2.022, notificado mediante Estado TYBA # 114 del 21 de noviembre hogaño, este Juzgado incurrió en error al señalar como demandado al señor ALONSO VIBANCO ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía No 9.137.900, siendo el nombre correcto ALONSO VIBANCO AGUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.137.900, motivo que hace procedente la corrección por cambio de palabra, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

Corregir el Auto de fecha noviembre dieciocho (18) del 2.022, notificado mediante Estado TYBA # 114 del 21 de noviembre 2.022, mediante el cual, se Libró Mandamiento de Pago, para señalar que el nombre correcto del demandado es **ALONSO VIBANCO AGUA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.137.900**, en consecuencia queda así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA, en contra del señor ALONSO VIBANCO AGUA, identificado con C.C. # 9.137.900, por la suma de once millones cincuenta mil pesos (\$11'050.000,00), M/CTE; representado en Acta de audiencia inicial del art. 372 CGP, de fecha 10 de marzo de 2022, la Liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022 y el Auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022, anexados al expediente, junto con los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima Legal hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble, que le pertenece al ejecutado ALONSO VIBANCO AGUA, identificado con C.C. # 9.137.900, identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria Nro. 065-3318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar. Oficiese.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer ALONSO VIBANCO AGUA, identificado con C.C. # 9.137.900 a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S que posea con las entidades destinatarias de las medidas, en la entidad financiera: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itau y Bancoomeva.

QUINTO: LIMITESE la cuantía de esta medida de embargo en la suma de dieciséis millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$16'575.000,00).

SEXTO: NOTIFICAR en este proceso a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien funge como Acreedor Hipotecario, de acuerdo al art. 462 del C.G.P., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el Apoderado Judicial Sustituto, presente memorial de Renuncia de Poder. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.
APODERADO:	TONY SAND CABARCAS DE AVILA.
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00145-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial aportado por el doctor TONY SAND CABARCAS, quien funge como Apoderado Sustituto de la empresa Demandante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP; solicitando que, le sea reconocida la Renuncia al Poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el cual señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Una vez revisado el correo electrónico, mediante el cual, se allega la solicitud, se pudo evidenciar que, no hay documentación adjunta, que permita verificar, que se la ha enviado comunicación de la renuncia del poder a la empresa ejecutante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, ni tampoco, se remite con copia en el mismo correo.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., no se accederá a lo solicitado por el doctor TONY SAND CABARCAS, debiendo aportar, constancia del envió de la renuncia de Poder, a su poderdante.

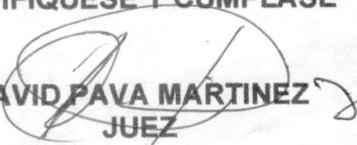
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Renuncia de Poder, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00276-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión, Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.
APODERADO:	EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00276-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no.

1. El Despacho al hacer el análisis de forma de la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, encuentra que el escrito introductorio no reúne los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas y Subraya fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado, corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes

2. Se advierte que, no hay claridad ni precisión en las pretensiones, tal como lo establece el Art. 82 en su numeral 4: **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**, en la medida en que, la sumatoria de las facturas no coincide con el

valor total de las mismas indicado en el numeral 1 de las pretensiones, toda vez que, señala *quinientos seis millones doscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cinco pesos* (\$506'251.135,00) M/CTE, y la sumatoria de las facturas da *quinientos siete millones trescientos cincuenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos* (\$507.359.725) M/CTE.

3. También, se señala, que del texto indicado en el numeral 1 de las pretensiones, donde se hace la relación de las facturas, es necesario que se establezca la realidad de dichas facturas con su orden cronológico, toda vez que del estudio del libelo de demanda se hace alusión en múltiples ocasiones a dos y tres facturas del mismo periodo y sobre el mismo NIC, pero de los documentos aportados solo se aporta una sola factura por periodo, debiéndose corregir tal defecto.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

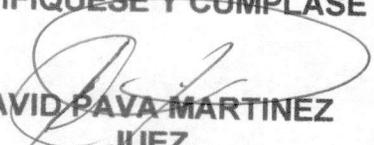
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado judicial de la demandante sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP., dentro de los términos y para los fines del mandato a el conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ